BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

Núm. 68. VIERNES 25 DE AGOSTO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 120.

☞ **Habiéndoseme dado aviso de que en varios distritos municipales de esta Provincia se disminuye en las relaciones el número de Electores bajo el infundado recelo de que esto servirá de base para repartir en adelante las contribuciones, cosa enteramente inconexa con este asunto; y persuadido yo de que tal vez por mala inteligencia no se da á la ley electoral toda la estension que en sí misma ofrece, abriendo de este modo un campo ancho á reclamaciones que deben evitarse, me veo en la precision de advertir á los Ayuntamientos constitucionales de la misma que me será sensible llegue el caso de exigirles la mas estrecha responsabilidad por no cuidar de que dicha ley se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad. Orense 23 de Agosto de 1837. = *José Becerra.***

Número 121.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado ya las causas que me indugeron á expedir mi Real decreto de 6 del corriente, vengo como Reina Gobernadora, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, y conformándome con lo que me ha propuesto mi consejo de Ministros, en disponer que desde ahora quede enteramente sin efecto, la declaracion de hallarse en estado de guerra el distrito de la capitanía general de Castilla la Nueva, como lo demas que en aquel Real decreto prescribí respecto á la consiguiente extension de la autoridad militar. = Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 15 de Agosto de 1837. = A D. Pedro Chacon.

Número 122.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Real orden. = Conmovida S. M. la Reina Gobernadora al considerar el cuadro sublime de virtudes cívicas y militares que ha presentado esta heróica capital en estos dias en que la faccion enemiga ha osado acercarse á su vista, contando acaso mas que con su valor con las seguridades que equivocadamente la habrían dado algunos pocos ilusos de que las discordias y la diferencia de partidos enervaría el valor de los libres; me manda que, en su Real nombre y en el de su augusta Hija Doña Isabel II, dé las gracias á todos los valientes de la Milicia nacional y vecinos honrados que se han apresurado á alistarse entre los defensores, á las corporaciones municipales, y en fin, á los habitantes todos, pues todos, unos obedeciendo, otros tomando una actitud guerrera y sin que haya habido ni una voz de insulto, ni una ligera falta que reprimir en ninguno, han presentado el bello cuadro de una gran poblacion que conoce su dignidad, y que ama á su libertad y á su Reina. = De Real orden se manda publicar en la Gaceta para satisfaccion de todos los habitantes de esta capital. Madrid 12 de Agosto de 1837. = Acuña.

Continúa la Instruccion para la formacion del censo general de poblacion.

CUADERNO II.

Recuento de casas religiosas.

Art. 15. Este segundo cuaderno se rayará con las mismas divisiones que tienen las relaciones domiciliarias núms. 2 y 3, y se foliarán sus hojas del mismo modo que las del primero.

Art. 16. En él se trasladarán primero las relaciones conventuales de varones, y segundo las de las monjas, poniendo á la cabeza en letras grandes el nombre con que es conocido el convento, la orden á que pertenece, y si es calzado ó descalzo.

CUADERNO III.

Sumario clasificado de la poblacion.

Art. 17. Debajo del título que precede se pondrá el nombre del pueblo y del señorío, realengo, abadengo &c. á que corresponda, como *Sumario clasificado de la poblacion de Alcántara, villa de la orden militar de.... &c.*

Art. 18. Teniendo luego á la vista los cuadernos 1.° y 2.°, y contando el número de vecinos que marcan las rayas tiradas á lo ancho de las relaciones, y el de los individuos que contienen asi en la poblacion como en el campo, se sacará la suma total de unos y otros, como aparece en la tabla siguiente.

TABLA PRIMERA.

En la ciudad, villa &c. hay	7.676 vecinos y	28.564 almas.
En el campo..........	1.987	10.044
Total en el pueblo y su término..................	9.663 vecinos y	38.608 almas.

Resúmen total de habitantes por edades, sexos y estados.

Art. 19. Las personas que componen los vecinos del pueblo se han de dividir sin distincion de si viven en poblado ó en el campo, por edades, sexos y estado, para sacar las sumas de dichas tres clases.

Las edades se contarán desde menos de un año, que corresponde á los niños y niñas que no hayan cumplido 12 meses, y se seguirán contando luego por quinquenios de uno á cinco, de cinco á diez, y así sucesivamente hasta llegar á 90, pues desde este número hasta el de 100 se contarán año por año: 91, 92 &c. De 100 en adelante se contarán por meses.

Métodos para hacer estas clasificaciones.

Art. 20. Se formarán seis tablas iguales al modelo núm. 2.° en otros tantos pliegos numerados, y al 1.° se le pondrá el rótulo de *solteros*, al 2.° el de *solteras*, al 3.° el de *casados*, al 4.° el de *casadas*, al 5.° el de *viudos* y al 6.° el de *viudas*.

Una persona se encargará de llenar los pliegos de solteros y solteras, otra los de casados y casadas y otra los de viudos y viudas. Tomará otra persona los cuadernos 1.° y 2.°, y empezando por el 1.° leerá pausadamente las columnas del estado y de la edad: bastará que diga *Casado de 36 años*. El que tenga los pliegos de casados, al oir esto hará una raya de arriba abajo, cruzando la que está tirada á lo ancho en el pliego de casados en el período correspondiente, como muestra el citado modelo núm. 2.°

Como este método podria causar alguna confusion en los pueblos de numeroso vecindario, podrá usarse de otro que facilita la operacion con ahorro de mucho trabajo. Este consiste en colocar números en vez de las rayas que contadas dan dichos totales, poniendo 1—2—3—4—y así hasta donde llegue el total que se busca, de modo que cuidando de que la numeracion sea correlativa, el último número manifestará su correspondiente total, segun está en el mismo modelo número 2.°, método 2.°

Art. 21. Concluida esta lectura, se sentarán en otro papel por separado y con distincion todas las partidas que dieren los diversos períodos de la edad, por ejemplo:

Numeracion de solteros.

De menos de un año..................	330
De uno á cinco..................	800
De cinco á diez..................	750
&c..................	”
Suma..................	1880

Lo mismo se ejecutará con respecto á los casados, viudos &c. usando de uno de los dos métodos indicados.

La suma total de estas seis numeraciones debe ser igual á la de la tabla núm. 1.°; no resultando así la operacion no estará bien hecha, y deberá rectificarse.

TABLA SEGUNDA.

EDADES.	SOLTEROS.		CASADOS.		VIUDOS.	
	Varones.	Hembros.	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras.
De menos de un año......	4	3	”	”	”	”
De 1 á 5.....	3	4	”	”	”	”
De 5 á 10....	2	3	”	”	”	”
De 15 á 20...	8	7	2	1	1	1
&c..........	”	”	”	”	”	”
Suma....	17	17	2	1	1	1

Art. 22. En los pueblos que hubiere extrangeros se formará la tabla siguiente.

TABLA TERCERA.

Extrangeros.

NACIONES.	Varones.	Hembras.
Alemanes..................	3	2
Franceces..................	8	4
Ingleses..................	2	1
&c..................	”	”
Total..........	13	7

Art. 23. Para clasificar los eclesiásticos se seguirá un método análogo al que se ha prescrito en el art. 20 y subsiguientes, y se formará la

TABLA CUARTA.

Estado eclesiástico secular y regular.

Eclesiásticos seculares distribuidos por sus órdenes.

M. R. arzobispo y obispo auxiliar......	2
Presbíteros..................	180
Diáconos..................	48
Subdiáconos..................	14
De órdenes menores..................	12
Tonsurados..................	2
Suma total..........	258

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE ORENSE.

CIRCULAR NÚMERO 15.

Para mejorar la recaudacion de la Manda pia.

A fin de corregir el lamentable estado en que se halla la administracion y recaudacion de la Manda pia forzosa, y siendo una de las principales causas de este mal la falta de instruccion, que en general manifiestan tener sobre el particular los Alcaldes y Párrocos, á quien compete la primera exaccion de este impuesto; conformándome con el dictámen de la Administracion de Rentas unidas de esta provincia, he dispuesto que se circule en el Boletin, como seguidamente se verifica, el Real decreto de 30 de Mayo de 1831 y los modelos que tambien me han parecido necesarios, para que no pudiendo alegar ignorancia los citados encargados, adquiera el Erario los debidos rendimientos de esta renta, bajo el concepto de que impongo la mas estrecha responsabilidad á todos los Alcaldes de la provincia, de que hagan entender á los Párrocos esta resolucion, y que procederé conforme á justicia contra cualquiera omision de cuanto en el citado decreto é instruccion se previene; debiendo advertir que sin pérdida de momento ha de procederse al debido cumplimiento, dando principio con la formacion y presentacion de las cuentas del primer semestre del corriente año y entrega de sus importes en Tesorería. Orense 5 de Agosto de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

REAL DECRETO DE 30 DE MAYO.

Instruccion que se deberá observar en la recaudacion de la Manda pia forzosa.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme, con fecha 30 de Mayo próximo pasado, el Real decreto siguiente:

Uno de los arbitrios establecidos en el año de mil ochocientos once para atender á las necesidades de la Monarquía en aquella fatal época, fue la Manda pia forzosa determinada en los testamentos por varios Reales decretos, en los que se prefijó la cuota, método de recaudacion, y personas que debian intervenir en la exaccion de esta Manda política y religiosa, cuya continuacion hacen cada vez mas necesaria la calamidad de los tiempos y las urgencias de mi Real Erario. La diversidad de Autoridades y de Agentes á quienes ha estado cometida su ejecucion, produgeron dudas y dificultades que han impedido en general su establecimiento, ó entorpecido ó atrasado la percepcion de este impuesto. Y deseando Yo remover todos los obstáculos de cualquiera clase que sean, por medio de la eficáz cooperacion de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, fijando las atribuciones de los Párrocos y las facultades de las Justicias de los pueblos por un método sencillo y terminante que se practica tiempo hace en los testamentos y parroquias de la Corte, y en otras ciudades y pueblos de la Monarquía; he venido en decretar la siguiente instruccion, que es mi voluntad se observe en la recaudacion y exaccion de la Manda pia forzosa, con derogacion de todas las anteriores disposiciones.

INSTRUCCION

para la exaccion y cobranza de la Manda pia forzosa.

Art. 1.° En todos los testamentos que se otorguen desde la fecha de este mi Real decreto en los dominios de la Monarquía española, se espresará en cláusula separada la Manda pia forzosa de doce reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de tres pesos en las provincias de Asia y Ultramar, conforme á lo mandado en Reales cédulas y varias Reales órdenes. Los Escribanos que la omitan serán suspensos de su oficio por seis meses la primera vez, un año por la segunda, y privados por la tercera.

Art. 2.° Estan obligados al pago de esta Manda todos los que sean instituidos herederos, inclusas las iglesias, ermitas, santuarios, comunidades religiosas, hospitales ú otros establecimientos piadosos de beneficencia; igualmente que los herederos usufructuarios, los fideicomisarios y las testamentarías de los que dejan sus bienes por su alma, ó para sufragios por la misma.

Art. 3.° Los sucesores de mayorazgos y vínculos pagarán la misma cantidad. Si el sucesor de la vinculacion fuese distinto del heredero de los bienes libres, satisfará cada uno por sí la misma cuota. Para el pago de esta Manda se reputa por sucesor el primero que tome posesion, reservándole su derecho para cobrar la cantidad de aquel á quien en tenuta ó en juicio de posesion plenaria se declare el derecho.

Art. 4.° Asimismo se exigirá de los herederos abintestato, aun cuando los finados sean menores de edad ó párvulos, siempre que por su muerte se trasfiera á sus herederos el dominio ó el usufructo de algunos bienes de cualquier clase que sean.

Art. 5.° Los que se entierren de limosna, ó no dejen bienes ni caudal alguno, no estan obligados al pago de esta Manda, aunque hayan otorgado testamento.

Art. 6.° Los productos de esta Manda forzosa se aplicarán precisamente á los piadosos objetos declarados en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la Real cédula de quince de setiembre de mil ochocientos veinte y cinco.

Art. 7.° Los Párrocos, Vicarios, Ecónomos y demas eclesiásticos que regenten ó administren parroquias, y los Colectores de derechos parroquiales, bajo cualquiera denominacion, donde los haya, incorporarán el importe de esta Manda en la nómina ó cuenta de derechos y gastos de parroquia, y cobrándola con los del funeral, lo conservarán en su poder.

Art. 8.° Si los herederos no entregasen esta Manda a tiempo de satisfacer los derechos parroquiales, los Párrocos pasarán á la Autoridad del pueblo, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á haber recibido los derechos del funeral, razon espresiva de los nombres y apellidos del finado, y de los herederos que se niegan ó dilatan el pago. La nota ó razon mencionada la pasarán los Párrocos á los Intendentes en las capitales, á los Subdelegados de la Real Hacienda en las cabezas de partido, y en los demas pueblos á los Alcaldes.

Art. 9.° Los Intendentes, Subdelegados y Justicias procederán por medio de sus respectivos dependientes ó recaudadores, contra los herederos á la exaccion de este legado, cuya cobranza deberán ejecutar en el término de tres dias, entregando la cantidad al mismo Párroco, que lo anotará con las demas percibidas.

Art. 10. Los mismos Párrocos cada seis meses harán entrega á las Autoridades designadas en el artículo 8.° de todas las cantidades que hayan percibido, acompañando una lista duplicada, firmada por los mismos, en la cual, con referencia al libro de partidas de difuntos, espresen el nombre y apellido del finado, y el de los herederos que han satisfecho el legado.

Art. 11. En el acto mismo que los Párrocos entreguen los productos de esta Manda, cuidarán las Justicias de darles el competente recibo, que pondrán al pie de una de las dos listas, la cual recogerá el Párroco para su resguardo, quedándose la otra en poder de la Autoridad como documento de cargo. Se abonará á los Párrocos un tres por ciento por razon de gastos de escritorio de las sumas que perciban directamente de los herederos, y no de las que recauden por apremio á los morosos.

Art. 12. Las Justicias de los pueblos á los quince dias de haber recibido los caudales y listas firmadas por los Párrocos, se presentarán en las Contadurías de Provincia ó de Partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente. Los Contadores, con vista de las listas firmadas por los Párrocos, liquidarán la cuenta á las Justicias, y por las mismas harán cargo á las Tesorerías y Depositarías, en las que se recibirán estos caudales, dando carta de pago á los interesados. Estos fondos quedarán á disposicion del Real Tesoro, para atender á los objetos de su aplicacion.

Art. 13. Las confrontaciones que las Reales oficinas de contabilidad crean necesarias, se practicarán disponiendo el cotejo de la lista presentada por los Alcaldes, con la que debe obrar con el recibo en poder del Párroco, y con los libros de difuntos de la parroquia.

Art. 14. A fin de que bajo ningun pretesto sufra retraso ni entorpecimiento la ejecucion de esta mi soberana voluntad, escito el celo pastoral de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, para que en uso de su Autoridad, ordenen y manden á los Párrocos el exacto y puntual desempeño de cuanto les concierne; cuidando de que en la santa visita de cada parroquia se tenga presente el cumplimiento de este legado piadoso.

Art. 15. Las anteriores disposiciones comenzarán á tener efecto desde primero de enero del presente año, y por consiguiente deberá estar recaudado el primer semestre en fines de junio próximo; reservándome Yo determinar lo conveniente para la recaudacion de los atrasos de esta Manda desde mil ochocientos once, en que se instituyó, hasta fines de diciembre de mil ochocientos treinta.

Art. 16. La Direccion general de Rentas queda encargada de tomar todas las disposiciones necesarias para su mas puntual observancia; entendiéndose con los Intendentes en los términos que lo hace en los demas impuestos y Reales contribuciones. La misma Direccion presentará al Ministerio de Hacienda, en el mes siguiente al vencimiento de cada semestre, un estado del producto de esta Manda pia forzosa: espondrá las omisiones ó faltas en que pueden haber incurrido los agentes inmediatos; y consultará las dudas y dificultades que se opongan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á treinta de mayo de mil ochocientos treinta y uno. — A D. Luis Lopez Ballesteros.

Lo que de Real orden comunico á V. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid de junio de 1831. — Luis Lopez Ballesteros.

Modelo número primero de la Lista de finados que en fin de cada semestre deben pasar los Párrocos por duplicado al señor Intendente en esta Capital, y á los Alcaldes en los demas pueblos al tenor del artículo 10 del Real decreto de 30 de Mayo de 1831.

Parroquia de S. Juan de Insua y su anejo S. Pedro de Casamar.

Lista de los finados que hubo en esta Parroquia y su Anejo desde 1.° de Enero hasta 30 de Junio del año corriente de 1837, con espresion de sus nombres y apellidos, y los de los herederos que han satisfecho el legado en conformidad del Real decreto de 30 de Mayo de 1831 que me circuló el Sr. Administrador de Rentas unidas de Orense, á saber:

		Rs. y mrs.
Enero 3.	Antonio Sanchez, viudo: fue sepultado su cadáver en este dia, y dejó por herederos á sus hijos Juan, Pablo y Josefa, quienes pagaron sin apremio.	12
	Leandro Perez, casado: fue sepultado su cadáver en este dia, y dejó por heredera á su muger Rosa Sanchez, quien pagó sin apremio.	12
Enero 7.	Isidro Alfonso, soltero: fue sepultado su cadáver en este dia, y heredó sus bienes su abuelo Joaquin, el cual pagó con apremio segun el artículo 8.°	12
Febrero 5.	Antonia Insua, casada: fue sepultado su cadáver este dia, y no dejó bienes algunos, ni pagó funerales.	„
Marzo 2.	(Por este orden se pondrán todos los finados en los seis meses).	
	Total recaudado en los seis meses primeros de 1837.	120

Son ciento veinte reales los que acompaño á esta relacion duplicada, de cuya cantidad se cobraron sin apremio 108 rs. vn., de los cuales me corresponde el 3 por 100 que asciende á 3 rs. y 8 mrs. de vn. con arreglo al artículo 11. Y para entregar al Sr. Alcalde de este distrito municipal, firmo la presente lista con referencia al libro de finados, de la cual queda una copia en mi poder con el recibo del Sr. Alcalde á su continuacion. Rectoral de S. Juan de Insua 6 de Julio de 1837.

(Firma entera del Párroco ó de quien haga sus veces.)

Modelo número segundo, de una Carpeta que han de presentar los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, escepto el de esta capital, con las Listas de finados de todos los Párrocos de sus distritos municipales, segun se manda en el art. 12 del Real decreto de 30 de Mayo de 1831.

Alcaldía de ... Seis primeros meses de 1837.

Carpeta que comprende ocho Listas de finados de otras tantas Parroquias de que se compone esta Alcaldía, al tenor del art. 12 del Real decreto de 30 de Mayo de 1831, á saber:

	Cantidades que entregan los Párroco en Rs. de vn.	Importe del 3 por 100 que se les abonó.
El Párroco de Insua, segun su lista núm. 1.°	120	3 8
El de segun su lista núm. 2.°	„	„ „
El de &c. (Por este orden todas las listas)		
Total.	612	13 22

Y para que se me haga la liquidacion en la Contaduría de Rentas de Orense segun previene el art. 12 citado, firmo esta en á 24 de Julio de 1837.

(Firma entera del Alcalde).

Juzgado de primera instancia de Carballino.

En el dia 19 de Junio próximo pasado fué hallado en el rio de Arenteiro y término llamado Lajas-luces parroquia de Banga, el cadaver de una muger, que por su estado de putrefaccion no pudo identificarse; mas como de la inspeccion hecha por los facultativos resulta que debió ser muerta por una violenta agresion antes de entrar en el agua, y hasta ahora no se haya podido averiguar su procedencia sin embargo de las diligencias que al efecto se han practicado, tuve por conveniente dictar auto estensivo á varios particulares, y entre ellos el de que V. se sirva exortar por medio del Boletin oficial á todas las Justicias civiles de la provincia, para que por medio de los pedáneos y celadores averiguen si de sus respectivas poblaciones falta alguna muger y desde qué tiempo, en cuyo caso espresarán su estatura, edad, estado, porte, destino, ocupasion, modo de vivir y objeto de su ausencia, y que me den conocimiento para los efectos consiguientes. Carballiz de Julio de 1837. = *Luis de Sanjuan.*

Ayuntamiento constitucional de Villameá.

En cualquier parte en que sea habido D. Juan Vazquez, natural de la feligresia de San Salvador de Penosiños, Alcaldía de Villameá Partido judicial de Celanova, cuyas señales son edad 19 años no cumplidos, estatura mayor de 5 pies, pelo castaño obscuro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, cara ordinaria, color decaido, vestido chaqueta y chaleco de paño azul usado, pantalon pardo y sombrero redondo; se le arreste y remita á la ciudad de Orense á disposicion de la Exma. Diputacion por haberle tocado la suerte de soldado en el último sortéo, y desertado segun noticias desde Benavente cuando con otros Quintos iba de viage para el Ejército. Villameá 5 de Agosto de 1837. = *Ramon Gonzalez*, P. = *Benito Ramon Sampayo*, Secretario.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitan general de Castilla la Vieja con fecha 14 del actual desde su cuartel general de Abades dice á este ministerio: = Que habiendo emprendido su movimiento antes del amanecer del mismo dia desde la fonda de S. Rafael por el Espinar, hácia Avila, supo al salir de aquel pueblo para la venta de Campozálvaro, que el enemigo que con la artillería se dirigia á dicha ciudad, habia contramarchado y reunídose en Villacastin con el resto de sus fuerzas.

Que inmediatamente fue al alcance de los rebeldes, y que aun cuando al llegar á la mitad del camino de las Navas de S. Antonio á Villacastin descubrió parte de las fuerzas contrarias en las formidables posiciones de su frente, no obstante determinó atacarlas; pero los rebeldes pronunciaron su retirada en direccion á Segovia, logrando el brigadier Alcalá entrar en Villacastin y apoderarse de parte del convoy de provisiones que llevaba la faccion.

Que continuó persigiendo á esta, y al llegar á la vista del mencionado punto de Abades observó continuaban su retirada con precipitacion, habiendo dispuesto suspender su seguimiento en razon al gran cansancio de la tropa: manifiesta el referido general que el fruto de sus movimientos los considera de grande importancia en razon á que ha evitado el ataque que los enemigos intentaban contra Avila, haciéndoles refugiarse precipitadamente en Segovia. *(Imprenta del Boletin.)*